



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 74114/2013/PL1/CNC1

**Reg. n° 41/2017**

// la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de febrero de 2017 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, Daniel Morin y Luis F. Niño, asistidos por la secretaria actuante a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° **CCC 74114/2013/PL1/CNC1**, caratulada “**E** , **J** **N** s/ rechazo de suspensión del **juicio a prueba**”. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Dr. Mariano P. Maciel, a cargo de la defensa del imputado. Se informa que la audiencia está siendo filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que queda a disposición en secretaría. Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra al Dr. Maciel, quien argumenta su posición y responde preguntas del tribunal. El presidente da por concluida la intervención de la defensa e informa que pasarán a deliberar, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia de la actuario. Constituidos nuevamente en la sala, toma la palabra el presidente, quien da a conocer los fundamentos de la decisión adoptada. Los jueces **Morin y Niño** dijeron, tal como se sostuvo en el precedente “Fontenla”<sup>1</sup>, que si bien se podría leer –a partir de lo establecido en la Convención “Belém do Pará”, y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Góngora”<sup>2</sup>– que la necesidad de realizar un debate oral y público en los casos en que se presente una situación de violencia contra la mujer, constituye una política pública; lo cierto es que el Estado no puede dejar de actuar en un contexto de razonabilidad y evaluar las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto. Ello, atendiendo a que la

<sup>1</sup> Causa n° 740053687/2012, caratulada “Fontenla, Horacio Javier s/ recurso de casación”, Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, jueces: Morin, Sarrabayrouse y Niño, rta. 12/10/16/15 (Reg. n° 804/2016).

<sup>2</sup> Expte. G. 61. XLVIII, recurso de hecho en autos “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, rto.: 23/4/2013.



racionalidad de los actos de gobierno es uno de los principios fundantes de la forma republicana consagrada en el art. 1° de la Constitución Nacional. En primer término, y en consonancia con lo mencionado en el precedente “Riquelme”<sup>3</sup>, no debe perderse de vista que el presente caso resulta sustancialmente diferente al que resolvió la CSJN en “Góngora”, pues allí la suspensión del juicio a prueba no contó en ningún momento con el consentimiento fiscal y fue este órgano el que llevó el expediente hasta la máxima instancia judicial. A su vez, en la sentencia dictada en el fallo “Herrero”<sup>4</sup>, se señaló que no podían asumirse criterios absolutos en casos problemáticos como el aquí planteado donde se investigan hipótesis de violencia contra las mujeres. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la fiscal Belloqui realizó un profundo análisis de las circunstancias que rodean el asunto, y que merecen ser destacadas. En primer lugar, remarcó el imputado reside actualmente en Villa Domínico, provincia de Buenos Aires, mientras que la damnificada lo hace en esta ciudad; que ambos aseguraron no tener contacto entre sí; que la Sra. Innocente manifestó que E no había vuelto a molestarla desde la radicación de la denuncia que originó la presente causa, en diciembre de 2013 y que era su deseo terminar con el trámite de estas actuaciones, expresando su desinterés en volver a contar lo sucedido en una audiencia de juicio oral. La representante del MPF concluyó que en el caso, se ha garantizado suficientemente a la damnificada el acceso a un juicio justo, y, en consecuencia, consideró que no se hallaba comprometida la responsabilidad del Estado argentino ante la comunidad internacional, en función de las obligaciones asumidas en la Convención “Belém, do Pará”. Por estas razones, la fiscal no opuso reparos para la concesión del instituto solicitado, en tanto se

---

<sup>3</sup> Causa n° 4216/2014, caratulada “Riquelme, Jorge Gustavo s/ recurso de casación”, Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, jueces: Morin, Sarrabayrouse y Bruzzone, rta. 22/04/15 (Reg. n° 29/2015).

<sup>4</sup> Causa n° 13329/2014, caratulada “Cristian Ariel Herrero s/ recurso de casación”, Sala II la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, jueces: Morin, Sarrabayrouse y Bruzzone, rta. 10/04/2015 (Reg. n° 16/2015).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 74114/2013/PL1/CNC1

impongan entre las reglas de conducta, la obligación de que E se abstenga de perturbar por cualquier medio a la Sra. Innocente, que sea incorporado al Programa de Hombres Violentos dependiente del G.C.A.B.A. y que concurra al Cuerpo Médico Forense a fin de ser examinado a efectos de que se determine si necesita ser sometido a un tratamiento, en función de lo que surge de los informes médicos de fs. 165/170, en los que se dejó constancia de haberse detectado signos de consumo de marihuana (cfr. fs. 79/81). La ponderación de todos estos elementos, y en particular, la participación de Jean Marie Innocente Regine en las distintas fases del proceso, sumado al consentimiento fiscal, la falta de antecedentes del imputado, la posibilidad de aplicar una pena de ejecución condicional y la razonabilidad de lo manifestado con respecto a la reparación del daño, evidencian que el tribunal *a quo* resolvió el caso de manera automática, sin valorar sus particularidades e interpretó erróneamente el art. 76 bis, CP. Como corolario de lo dicho hasta aquí, entendemos que en el caso, no parece plausible que el Estado siga adelante con la realización de un juicio oral; máxime cuando la concesión de la suspensión del juicio a prueba no resuelve definitivamente la situación procesal del imputado, sino que justamente deja abierta la posibilidad de que, en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas, se pueda avanzar hacia el debate oral y público. Por todo lo expuesto, votamos por casar la resolución de fs. 82/86; conceder a la suspensión del juicio a prueba a J N E y remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Correccional n° 6 a fin de que fije el plazo por el que se deberá otorgar el instituto, así como también las reglas de conducta que estime correspondientes teniendo especialmente en cuenta lo apuntado por la fiscal al respecto. Por último, corresponde admitir por razonable el ofrecimiento de reparación económica efectuado por el imputado y eximirlo del pago, atento a lo manifestado por la presunta damnificada en la audiencia celebrada en los términos del art. 293, CPPN; sin costas (arts. 76 bis, 76 ter y 27 bis, CP y arts. 455, 456,



465 bis, 470, 530 y 531, CPPN). Finalmente, **el juez Sarrabayrouse** adhiere a la solución propuesta por sus colegas y se remite a los fundamentos expuestos en el precedente “Crocco”<sup>5</sup> en cuanto a que, en la medida en que no hay un “caso” y que la interpretación planteada (fáctica o jurídica) resulte entre las posibles, los jueces no tienen controversia para resolver (ver en este sentido, el precedente “Pesce”<sup>6</sup>). A ello suma las restantes consideraciones efectuadas en el citado caso “Crocco” que coinciden sustancialmente con lo expresado por los colegas. En consecuencia, la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: CASAR** la resolución de fs. 82/86; **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba a J N E **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Correccional n° 6 a fin de que fije el plazo por el que se deberá otorgar el instituto, así como también las reglas de conducta que estime correspondientes teniendo especialmente en cuenta lo apuntado por la fiscal al respecto; y **ADMITIR** por razonable el ofrecimiento de reparación económica efectuado por el imputado y eximirlo del pago, atento a lo manifestado por la presunta damnificada en la audiencia celebrada en los términos del art. 293, CPPN; sin costas (arts. 76 bis, 76 ter y 27 bis, CP y arts. 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN). Regístrese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Quedan las partes así notificadas. Cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces de la sala por ante mí, de lo que doy fe.

LUIS F. NIÑO

DANIEL MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

<sup>5</sup> Sentencia del 10/11/15, registro n° 636/2015, Sala II, jueces Garrigós, Bruzzone y Sarrabayrouse.

<sup>6</sup> Sentencia del 17/07/2015, registro n° 258/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 74114/2013/PL1/CNC1

PAULA GORS  
Secretaria de Cámara

---

Fecha de firma: 03/02/2017  
Firmado por: LUIS F. NIÑO,  
Firmado por: DANIEL MORIN,  
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
Firmado(ante mi) por: PAULA GORS, Secretaria de Cámara



#24716703#170882483#20170203154549029